

	INDICE	Página
PORTADA	1
Introducción	2-8
Periódico Oficial	Ley de Protección Contra Incendio y Materiales Peligrosos del Edo. de N.L.	
CAPITULO I	Disposiciones generales y autoridades competentes.	
ARTICULO 1	9
ARTICULO 2	9
ARTICULO 3	10
CAPITULO II	Del H. Cuerpo de Bomberos.	
ARTICULO 4	10
CAPITULO III	Facultades y Obligaciones de los Propietarios u ocupantes de bienes.	
ARTICULO 5	11
ARTICULO 6	11
ARTICULO 7	11
ARTICULO 8	11
ARTICULO 9	11
ARTICULO 10	11
TRANSITORIOS....UNICO	12

Reglamento de la Ley de Protección Contra Incendios y materiales peligrosos del Edo. de N.L.

TITULO PRIMERO

CAPITULO I	Disposiciones generales y autoridades competentes.	
ARTICULO 1	13
ARTICULO 2	13
ARTICULO 3	13
ARTICULO 4	13
ARTICULO 5	14
ARTICULO 6	14
ARTICULO 7	14
ARTICULO 8	14
ARTICULO 9	14
ARTICULO 10	14
ARTICULO 11	14
ARTICULO 12	15
ARTICULO 13	15
ARTICULO 14	15
ARTICULO 15	15
ARTICULO 16	15
ARTICULO 17	15
ARTICULO 18	15
ARTICULO 19	16
ARTICULO 20	16

Página



CAPITULO II	Elementos de Evacuación.	
ARTICULO 21	16
ARTICULO 22	16
ARTICULO 23	16
ARTICULO 24	16
ARTICULO 25	16
ARTICULO 26	16
ARTICULO 27	16
ARTICULO 28	16
ARTICULO 29	16
ARTICULO 30	16
ARTICULO 31	17
ARTICULO 32	17
ARTICULO 33	17
ARTICULO 34	17
ARTICULO 35	17
ARTICULO 36	17
ARTICULO 37	17
ARTICULO 38	17
ARTICULO 39	17
ARTICULO 40	18
ARTICULO 41	18
ARTICULO 42	18
ARTICULO 43	18
ARTICULO 44	18
ARTICULO 45	18
CAPITULO III	Prevención en el diseño y Construcción	
ARTICULO 46	18
ARTICULO 47	18
ARTICULO 48	18
ARTICULO 49	18
ARTICULO 50	18
ARTICULO 51	19
ARTICULO 52	19
ARTICULO 53	19
ARTICULO 54	19
ARTICULO 55	19
ARTICULO 56	19
ARTICULO 57	19

Página

CAPITULO IV Equipos y Sistemas de Protección Contra Incendio



ARTICULO 58	20
ARTICULO 59	Extintores	20
ARTICULO 60	Equipos fijos para extinción de incendios.	20
ARTICULO 61	20
ARTICULO 62	Detección y alarma de incendio.	21
ARTICULO 63	23
ARTICULO 64	23
CAPITULO V	Requerimientos por actividad u ocupación en los edificios e instalaciones.	
ARTICULO 65	Centros de Reunión	25
ARTICULO 66	Edificaciones Destinadas a la Educación	26
ARTICULO 67	Edificaciones Destinadas al Cuidado de la Salud	27
ARTICULO 68	Edificaciones destinadas a hoteles	29
ARTICULO 69	Edificios de departamentos	29
ARTICULO 70	Edificaciones mercantiles	30
ARTICULO 71	Edificios destinados a negocios	31
ARTICULO 72	Naves industriales	32
ARTICULO 73	Edificaciones destinadas a bodegas	33
ARTICULO 74	Edificios altos	34
CAPITULO VI	Manejo y almacenaje de materiales peligrosos.	
ARTICULO 75	35
ARTICULO 76	35
ARTICULO 77	35
ARTICULO 78	35
ARTICULO 79	Medidas de Seguridad en el Tránsito	36
ARTICULO 80	Regulación de Tránsito dentro de la Ciudad	37
ARTICULO 81	37
ARTICULO 82	Requerimientos de capacitación y adiestramiento	37
ARTICULO 83	Equipo de protección personal.	38
ARTICULO 84	Plan de emergencia con materiales peligrosos.	38
CAPITULO VII	Requerimientos urbanos.	
ARTICULO 85	Obligaciones del Municipio	39
ARTICULO 86	Suministro de agua	39
ARTICULO 87	Tanques de almacenamiento de agua	39
ARTICULO 88	Ubicación de estaciones de Bomberos	39
ARTICULO 89	Estaciones expendedoras de gas L.P y gasolina	39
ARTICULO 90	Terrenos o lotes baldíos	39
ARTICULO 91	Obligaciones de las compañías de gas natural	39
ARTICULO 92	Mantenimiento a tuberías y ductos de drenaje pluvial	39
CAPITULO VIII.	Parques Industriales.	
ARTICULO 93	Sistemas Compartidos	40
GLOSARIO	41

Ley de Protección Contra Incendios y Materiales Peligrosos del Estado de Nuevo León.



Patronato de Bomberos de N.L. A.C.
Dirección de Ingeniería Contra Incendios y Materiales Peligrosos
Oficinas: Av. Constitución No.407 Pte. Monterrey N.L
Tel: 10 52-07-00

Iniciaron trabajos en Mayo de 1992

Concluyeron en Septiembre de 1994

Participaron:

- Colegio de Arquitectos
- Colegio de Ingenieros Civiles
- Asociación de Ingenieros Mecánicos y Eléctricos
- Asociación de Ingenieros Químicos
- Asociación de vendedores y recargadores de Equipos Contra incendio de Nuevo León
- Jefes de Bomberos
- Jefes de Seguridad Industrial

Presentación al Gobernador del Estado Socrates Rizzo García Abril de 1995

Presentación a la Oficialía Mayor del H. Congreso del Estado Octubre de 1996

Aprobación de la Ley de Protección Contra Incendios y Materiales Peligrosos del Estado de Nuevo León Enero 31 de 1997.

LEY DE PROTECCIÓN CONTRA INCENDIOS Y MATERIALES PELIGROSOS DEL ESTADO.



Patronato de Bomberos de N.L. A.C.
Dirección de Ingeniería Contra Incendios y Materiales Peligrosos
Oficinas: Av. Constitución No.407 Pte. Monterrey N.L.
Tel: 10 52-07-00

En Mayo de 1992 se convocó a Organizaciones del Estado vinculadas a la Seguridad, a designar Especialistas en la materia para que se integren a la institución y coadyuvar en los trabajos de elaboración de un proyecto de Ley de Protección Contra Incendios y Materiales Peligrosos del Estado, participando mas de 35 especialistas, quienes trabajaron arduamente hasta noviembre de 1994 analizando las normatividades existentes en la Legislación vigente.

Después de varios acercamientos con Diputados locales, por fin de Octubre de 1995 se presentó al H. Congreso del Estado el Proyecto de Ley de Protección Contra Incendios y Materiales Peligrosos, el cual, después de varias modificaciones fue aprobado el 22 de enero de 1997 y publicado en el Periódico Oficial del 31 del mismo mes del año en curso.

Se remitieron copias de esta Legislación a los Presidentes Municipales del área metropolitana y a otras organizaciones interesadas en su contenido.

Esta Ley es de orden público y regula la concierne a planes y proyectos que protejan a la comunidad de siniestros, Así como la prevención y combate de incendios y accidentes provocados por materiales peligrosos.

Establece también en quienes recae la responsabilidad de su aplicación.
Las facultades y obligaciones de los H. Cuerpos de Bomberos.
Las facultades y obligaciones de los propietarios u ocupantes de bienes.

Ley de Protección Contra Incendios y Materiales Peligrosos del Estado de Nuevo León.



Iniciaron trabajos en Febrero de 1997

Concluyeron en Junio de 1997

Participaron:

- Colegio de Arquitectos
- Colegio de Ingenieros Civiles
- Asociación de Ingenieros Mecánicos y Eléctricos
- Asociación de Ingenieros Químicos
- Asociación de vendedores y recargadores de Equipos Contra incendio de Nuevo León
- Jefes de Bomberos
- Jefes de Seguridad Industrial

Se ha presentado a Presidentes Municipales y a Secretarios de Desarrollo Urbano Municipales de las Administraciones 94/97 (Agosto -97) y 1997/2000, tanto de la ciudad de:

- Monterrey
- Santa Catarina
- San Pedro Garza García
- Apodaca
- Escobedo
- García
- Linares
- Y la subsecretaría de Desarrollo Municipal del Estado



OBJETIVOS

- ◇ Proteger vidas humanas.
- ◇ Proteger a terceras personas en su persona o propiedad, por incendios o accidentes con materiales peligrosos.
- ◇ Proteger el medio ambiente de los efectos de los incendios.
- ◇ Proteger las fuentes de trabajo
- ◇ Tomando en cuenta lo anterior, cada Propietario o Administrador deberá cumplir cuando menos con el mínimo nivel de seguridad requerido por este reglamento, pudiendo utilizar estándares de seguridad superiores o mas exigentes.

NOTA: [Copia integra del texto publicado](#)

PERIODICO OFICIAL

TOMOCXXXIV Monterrey, Nuevo León, Viernes 31 de Enero de 1997 Num. 14

SUMARIO

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO



Patronato de Bomberos de N.L. A.C.
Dirección de Ingeniería Contra Incendios y Materiales Peligrosos
Oficinas: Av. Constitución No.407 Pte. Monterrey N.L.
Tel: 10 52-07-00

BENJAMIN CLARIOND REYES-RETANA, GOBERNADOR SUBSTITUTO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEON, A TODOS SUS HABITANTES; HAGO SABER:

Que el H. Congreso del Estado ha tenido a bien decretar lo que sigue:

D E C R E T O: NÚM..... 372
LEY DE PROTECCION CONTRA INCENDIOS
Y MATERIALES PELIGROSOS DEL ESTADO DE NUEVO LEON

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES Y AUTORIDADES COMPETENTES

ARTICULO 1.- La presente ley es de orden publico y regula lo concerniente a los planes y proyectos que protegen a la comunidad de siniestros, Así como la prevención y combate contra incendios y accidentes provocados por materiales peligrosos en el Estado de Nuevo León.

ARTICULO 2.- Para los efectos del articulo anterior se declara de interés publico:

- I. La formulación, aplicación y actualización de normas de protección contra incendios y de seguridad con materiales peligrosos.
- II. La prevención y combate de incendios, los incidentes con materiales peligrosos, Así como el auxilio a la población en caso de desastres.
- III. El inspeccionar las instalaciones de seguridad contra incendios y de materiales peligrosos, así como la evaluación de funcionamiento de dichas instalaciones en bienes muebles, inmuebles, edificaciones e instalaciones comerciales, industrias y en las que exista afluencia de personas.

ARTICULO 3. La aplicación de esta ley le corresponde a:

- I. El Gobernador del Estado.
- II. Los Ayuntamientos del Estado de Nuevo León, representados por su Presidente Municipal.
- III. El Director de Protección Civil del Estado y el responsable de la unidad municipal respectiva del municipio donde se encuentren los bienes o personas afectadas o susceptibles de afectarse por incendios o materiales peligrosos.
- IV. Con el carácter de auxiliares, los H. Cuerpos de Bomberos autorizados y reconocidos por la Dirección de Protección Civil del Estado, representados por su jefe o comandante que presten este servicio en el municipio en el que se encuentren los bienes o personas afectadas, o materiales peligrosos susceptibles de afectarse por incendios.

CAPITULO II
DEL H. CUERPO DE BOMBEROS

ARTICULO 4.- Corresponde a los H. Cuerpo de Bomberos municipales:



- I.- Obtener el reconocimiento y autorización, de la Dirección de Protección Civil del Estado, para funcionar como cuerpo de bomberos.
- II.- Vigilar el cumplimiento de las normas de protección contra incendios y de seguridad para el manejo de materiales peligrosos y en su caso formularlos, así como auxiliar en su aplicación a la autoridad competente para su cumplimiento.
- III.- Apoyar a las autoridades competentes en la prevención y el combate de incendios, incidentes con materiales peligrosos, así como el auxilio a la población en caso de desastres.
- IV.- Inspeccionar, en coordinación con la autoridad administrativa competente las instalaciones contra incendios y de materiales peligrosos, así como evaluar el funcionamiento de las mismas, para que en su caso, la autoridad legalmente facultada otorgue o niegue la autorización para su construcción, ocupación y/o utilización.
- V.- A petición de las autoridades competentes, revisar los proyectos de planos que muestren el cumplimiento de las normas y resolver por escrito en un plazo no mayor de 15 días hábiles, contados a partir del día de su recepción.
- VI.- Notificar de inmediato las violaciones a esta Ley o reglamentos que de ella emanen a las autoridades correspondientes.
- VII. Solicitar en caso de proceder, al beneficiario industrial o comercial por un servicio, el reembolso de los gastos incurridos por la aplicación de productos especiales para el control de incendios y/o accidentes con materiales peligrosos.
- VIII. Emitir las recomendaciones derivadas del ejercicio de estas funciones y en su caso, solicitar a la autoridad competente las acciones pertinentes.

El H. Cuerpo de Bomberos , deberá contar con las unidades administrativas y técnicas necesarias para el ejercicio de sus funciones.

CAPITULO III

FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LOS PROPIETARIOS U OCUPANTES DE BIENES.

ARTICULO 5.- Se entiende que es propietario quien aparece como tal en el registro publico de la propiedad y del comercio, ya sea de un bien inmueble, edificación, instalación, o de un bien mueble cuando así se demuestre.

ARTICULO 6.- Es obligación de los propietarios el construir y conservar las edificaciones e instalaciones con seguridad para su ocupantes o vecinos en relación a incendios o materiales peligrosos, de acuerdo a las reglas o normas establecidas por las autoridades competentes.

ARTICULO 7.- Para los efectos de la fracciones II y III, del Artículo 4 de estas Ley, es obligación de los propietarios u ocupantes de bienes presentar cuando les sea requerido ante la autoridad superior del H. Cuerpo de Bomberos del municipio en el que se encuentre ubicado el inmueble o instalación, los planos de seguridad contra incendio y copia de los documentos registrados ante las autoridades de la Secretaria de Desarrolla Urbano,



mismo que deberán acompañarse con toda la información pertinente y necesaria, incluyendo memorias de calculo y análisis de riesgo realizados por peritos autorizados, así como bitácoras de mantenimiento contra incendios cuando proceda.

En aquellos municipios que carezcan de Cuerpos de Bomberos, la información requerida en este artículo, será presentada ante la autoridad municipal de Protección Civil correspondiente.

ARTICULO 8.- Los propietarios y ocupantes de bienes, deberán de contar con planes de emergencia de protección contra incendios y materiales peligrosos en todas aquellas edificaciones que tengan afluencias de personas o que presten servicios al publico, en los términos de la reglamentación respectiva. Además, deberán de contar con señalización y capacitación de su personal de base.

ARTICULO 9.- Los propietarios u ocupantes de bienes, deberán dar toda clase de facilidades al personal del H. Cuerpo de Bomberos para que este, en coordinación con la autoridad competente de Protección Civil, estatal o municipal, puedan auxiliar cuantas revisiones e inspecciones se necesitan para el fin a que se refiere esta Ley , lo anterior en los términos que prevé el artículo 196 de la Ley de Desarrollo Urbano Vigente en el Estado.

ARTICULO 10.- El H. Cuerpo de Bomberos podrá notificar a la autoridad competente, las faltas, omisiones e infracciones a la presente Ley, y a la Ley de Protección Civil para el Estado de Nuevo León, se aplicarán sanciones que recaerán sobre los propietarios de inmuebles, edificaciones o instalaciones y sus ocupantes que mediante cualquier título detenten posesión.

T R A N S I T O R I O S

UNICO.- El presente Decreto entrara en vigor al día siguiente a su publicación en el Periódico Oficial del Estado

Por lo tanto envíese al Ejecutivo para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital, a los veinte días del mes de Enero de mil novecientos noventa y siete.- **PRESIDENTE** DIP: ARMANDO LEAL RIOS- **DIP. SECRETARIO:** JUAN DE DIOS ESPARZA MARTINEZ- **DIP. SECRETARIO:** HERIBERTO CANO QUINTANILLA.- Rúbricas.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le de el debido cumplimiento. Dado en el Despacho del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, en Monterrey, su Capital, a los veinticuatro días del mes de Enero de mil novecientos noventa y siete.



EL C. GOBERNADOR SUBSTITUTO DEL ESTADO

BENJAMIN CLARIOND REYES RETANA

EL C. SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

JUAN FRANCISCO RIVERA BEDOYA.

Reglamento de la Ley de Protección Contra Incendios y Materiales Peligrosos del Estado de Nuevo León

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES Y AUTORIDADES COMPETENTES

ARTICULO 1. - El presente Reglamento se emite con fundamento en la Ley de Protección Contra Incendios y Materiales Peligrosos del Estado de nuevo León.

ARTICULO 2. - Para los efectos del articulo anterior se declara de interés público, en el municipio de _____:

- I.- La formulación, aplicación y actualización de normas de protección contra incendio y de seguridad con materiales peligrosos.
- II.- La prevención y combate de incendios, los incidentes con materiales peligrosos, así como el auxilio a la población en caso de desastres.
- III.- El inspeccionar las instalaciones para seguridad contra incendios y materiales peligrosos, así como la



Patronato de Bomberos de N.L. A.C.
Dirección de Ingeniería Contra Incendios y Materiales Peligrosos
Oficinas: Av. Constitución No.407 Pte. Monterrey N.L.
Tel: 10 52-07-00

evaluación del funcionamiento de dichas instalaciones y medidas de seguridad en bienes muebles, inmuebles, edificaciones e instalaciones comerciales, industrias y en las que exista afluencia de personas.

IV.- La autorización de planos para la construcción, que muestren el cumplimiento de normas preventivas contra incendio y seguridad con materiales peligrosos, para otorgar en su caso permisos de construcción, remodelación y ocupación o uso.

ARTICULO 3. - La aplicación del presente Reglamento le corresponde a:

- I.- El Ayuntamiento representado por su presidente municipal.
- II.- El responsable de la unidad municipal de protección civil.
- III.- Con el carácter de auxiliar, el H. Cuerpo de Bomberos autorizado y reconocido por la Dirección de Protección Civil del Estado, representado por su jefe o comandante, y que presten este servicio

ARTICULO 4. - Corresponde al H. Cuerpo de Bomberos municipal:

- I.- Obtener el reconocimiento y autorización, de la Dirección de Protección Civil del Estado, para funcionar como cuerpo de bomberos.
 - II.- Vigilar el cumplimiento de las normas de protección contra incendios y de seguridad para el manejo de materiales peligrosos y en su caso formularlos, así como auxiliar en su aplicación a la autoridad competente para su cumplimiento.
 - III.- Apoyar a las autoridades competentes en la prevención y el combate de incendios, incidentes con materiales peligrosos, así como el auxilio a la población en caso de desastres.
 - IV.- Inspeccionar, en coordinación con la autoridad administrativa competente, las Edificaciones ubicadas en el municipio y sus instalaciones contra incendios y de materiales peligrosos, así como evaluar el funcionamiento de la mismas, para en su caso, la autoridad legalmente facultada otorgue o niegue la autorización para su construcción, ocupación y/o utilización.
 - V.- A petición de las autoridades competentes, revisar los proyectos de planos que muestren el cumplimiento de las normas, y resolver por escrito su procedencia ó no en un plazo no mayor de 15 días hábiles, contados a partir del día de su recepción.
 - VI.- Notificar de inmediato las violaciones a esta reglamento que de ella emanen a las autoridades correspondientes.
 - VII.- Solicitar en caso de proceder, al beneficiario industrial o comercial por un servicio, el reembolso de lo gastos incurridos por la aplicación de productos especiales para el control de incendios y/o accidentes con materiales peligrosos.
 - VIII.- Emitir las recomendaciones dados del ejercicio de estas funciones y en su caso, solicitar a la autoridad competente las acciones pertinentes.
- El H. Cuerpo de Bomberos, deberá contar con las unidades administrativas y técnicas necesarias para el ejercicio de sus funciones.

ARTICULO 5. - Se entiende que es propietario quien aparece como tal en el registro público de la propiedad y del comercio, ya sea de un bien inmueble, edificación, instalación, o de un bien mueble cuando así se demuestre.

ARTICULO 6. - Es obligación de los propietarios, el construir y conservar las edificaciones e instalaciones con seguridad para sus ocupantes o vecinos con relación a incendios o materiales peligrosos, de acuerdo a las normas establecidas por las autoridades competentes.

ARTICULO 7. - Es obligación de los propietarios u ocupantes cuando les sea requerido por la autoridad superior del H. Cuerpo de Bomberos del municipio en que se encuentre ubicado el inmueble o instalación, presentar los planos de seguridad contra incendio y copia de los documentos registrados ante las autoridades de la Secretaria de Desarrollo Urbano, mismo que deberán acompañarse con toda la información pertinente y necesaria, incluyendo



memorias de cálculo y análisis de riesgos realizados por peritos registrados, así como bitácora de mantenimiento contra incendios cuando proceda.

En aquellos municipios que carezcan de Cuerpo de Bomberos, la información requerida en este artículo, será presentada ante la autoridad municipal de Protección Civil correspondiente.

ARTICULO 8. - Los propietarios y ocupantes de bienes, deberán de contar con plan de emergencia de protección contra incendio y materiales peligrosos, en todas aquellas edificaciones que tengan afluencia de personas o que presten servicios públicos, en los términos de la reglamentación respectiva. Además, deberán de contar con señalización y capacitación de su personal de base.

ARTICULO 9. - Los propietarios y ocupantes de bienes, deberán dar toda clase de facilidades al personal del H. Cuerpo de Bomberos para que en coordinación con la autoridad competente, puedan realizar cuantas revisiones e inspecciones se necesiten para el fin que se refiere este reglamento. Debiendo presentar orden escrita en la que se precise el lugar o zona en que efectuara la inspección el objeto de la visita y las disposiciones legales que la fundamentan.

ARTICULO 10. - El H. Cuerpo de Bomberos podrá notificar a la autoridad competente, las faltas, omisiones e infracciones al presente Reglamento. Se aplicarán sanciones que recaerán sobre los propietarios de los inmuebles, edificaciones o instalaciones y sus ocupantes en su caso, que mediante cualquier título detenten posesión.

ARTICULO 11. - Las sanciones a las faltas u omisiones e infracciones serán calificadas e impuestas por las autoridades señaladas en este reglamento como competentes, pudiendo ser las siguientes:

1. - Amonestación.
- II.- Apercibimiento.
- III.- Multa de ___ a ___ días del salario mínimo regional.
- IV.- Suspensión temporal de obras, instalaciones o edificaciones.
- V.- Cancelación de Licencias y Permisos.
- VI.- Evacuación y desocupación del local.
- VII.- Clausura temporal o definitiva.
- VIII.- Demolición de las obras, edificaciones o desmantelamiento de instalaciones.

ARTICULO 12. - En contra de los acuerdos y resoluciones de las autoridades competentes, existirá el recurso de reconsideración, que deberá interponerse ante la misma autoridad responsable dentro de los 10 días naturales siguientes a la notificación del acto que lo motiva, debiéndose acompañar por todas las pruebas y alegatos en que sea fundado, debiendo la autoridad responsable resolver dentro de los siguientes 20 días naturales a su interposición.

ARTICULO 13. - En contra de los acuerdos que recaigan en el recurso de reconsideración, los propietarios u ocupantes tendrán los recursos que marca la ley para actos de autoridad administrativa.

ARTICULO 14. - Los inmuebles, edificaciones e instalaciones, deberán contar con los equipos adecuados para prevenir y combatir los incendios y cumplir con las medidas de seguridad que se señalan en estos requerimientos.

Los equipos y sistemas de protección contra incendios y materiales peligrosos, deberán mantenerse en condiciones para funcionar en cualquier momento, para lo cual deberán ser revisados y aprobados



periódicamente. El propietario debe llevar un registro de los resultados de los últimos 12 meses de estas pruebas y lo exhibirá a la autoridad.

ARTICULO 15. - La autoridad tendrá la facultad de exigir en cualquier edificación las instalaciones o equipos especiales que juzgue necesarios, además de los señalados en el presente reglamento, con base en las normas técnicas reconocidas y aplicadas en la práctica profesional de la materia que se trata.

ARTICULO 16. - Este reglamento se aplicará a los nuevos Proyectos y obras en construcción, en la remodelación de Edificios, establecimientos y cambios de uso, en las modificaciones o cambios en sus procesos, tamaño de almacenamiento, cambio del tipo de riesgo, o crecimiento y expansión de Edificios y plantas Industriales.

ARTICULO 17. - Todos los inmuebles, edificios e instalaciones deberán contar con vías de acceso y espacios suficientes destinados para los vehículos de emergencia, que permitan realizar las operaciones de control y de rescate. Estos deberán estar adecuadamente señalados; pintando una franja roja en el cordón de la banqueta y colocando señalización visible que indique uso exclusivo del Cuerpo de Bomberos, este espacio deberá mantenerse libre de obstrucciones en todo tiempo.

ARTICULO 18. - Es obligación de los Propietarios y ocupantes de inmuebles, edificaciones o instalaciones, establecer programas permanentes de capacitación a los ocupantes de estos, enfocados a la prevención de siniestros y a la evacuación oportuna, contando con brigadas especializadas para control de emergencias, formando de este modo su plan de contingencias.

ARTICULO 19. - Es obligación de los Propietarios y ocupantes de inmuebles, edificaciones o instalaciones, elaborar planes de emergencia coordinados con el Cuerpo de Bomberos de la localidad y realizar prácticas de evacuación, mínimo dos veces al año; en los Centros de Salud y de hospedaje, estas prácticas deberán aplicarse a los ocupantes habituales.

ARTICULO 20. - Los Propietarios y ocupantes de inmuebles, edificaciones o instalaciones, deberán instalar un buzón que contenga el plan de contingencia, las hojas de datos seguridad de los materiales peligrosos que se almacenen y la ubicación exacta de estos. El buzón deberá ubicarse en lugar accesible junto al acceso principal.

-
-
-

CAPITULO II.

ELEMENTOS DE EVACUACIÓN

ARTICULO 21. - Los inmuebles, edificios o instalaciones, deberán contar con suficientes salidas, mínimo dos, localizadas remotamente, alternas, accesibles y de tamaño adecuado para la evacuación de acuerdo con el tipo de Edificio y su ocupación y la cantidad de Ocupantes. Dichas salidas deberán mantenerse libres de obstrucciones y serán resistentes al fuego.

ARTICULO 22. - Los elevadores no se consideran como salidas de emergencia. Estos deberán contar con señalamientos de no utilizarse en caso de incendio o emergencia.

ARTICULO 23. - Las paredes de los pasillos de evacuación deberán tener los muros continuos desde el piso hasta el techo superior, estar sellados para evitar el paso del humo y resistir al fuego por 2 horas.



ARTICULO 24. - Las escaleras de emergencia deberán conducir a sitios seguros: calle, refugios o azoteas; en el caso de azoteas, estas deberán contar con espacios para operaciones de rescate.

ARTICULO 25. - Solo se permitirán escaleras de emergencia exteriores en edificios no mayores de 10 pisos.

ARTICULO 26. - Las escaleras exteriores en edificios de mas de 6 pisos deberán de contar con elementos que eviten la sensación de vértigo a quienes la utilicen.

ARTICULO 27. - Las escaleras exteriores no deberán quedar expuestas al humo y fuego a través de ventanas o aperturas horizontales que evite el tránsito seguro de la evacuación.

ARTICULO 28. - Las escaleras de emergencia interiores no deberán entrar a los pisos a que estén destinados evacuar.

ARTICULO 29. - Los Edificios que por su tipo de ocupación requieran evacuar personas en camillas o sillas de ruedas deberán contar con rampas adecuadas para dicho propósito.

ARTICULO 30. - Solo se permitirá el uso de edificios que cuenten con una sola escalera para emergencias, en edificios de baja ocupación o si el edificio es menor de 400 metros cuadrados de superficie o si tiene máximo dos pisos de altura.

Excepción 1: Si el edificio es de hasta 4 pisos de altura y cumplen con los siguientes requisitos:

- I.- Que el Edificio cuente con Sistema de detección y alarma de Incendio.
- II.- Que el cubo de escalera tenga Resistencia al fuego de dos horas.
- III.- Que el cubo de escalera tenga presurización automática y este diseñada para evitar la penetración de humos a los cubos de escaleras.
- IV.- Que cuente con rociadores automáticos en todo el edificio.
- V.- Que cuente con Bombas Diesel y Eléctrica.
- VI.- Que el agua de Reserva contra Incendio no este mezclada con la de servicios.

ARTICULO 31. - Todas las puertas deberán abrir en el sentido lógico de evacuación, las que sean de emergencia deberán contar con mecanismos de cierre automático, barra de pánico y ser resistentes al fuego, mínimo dos horas.

Excepción: Las que al abrir estorben la circulación en pasillos.

ARTICULO 32. - Las puertas giratorias solo se permitirán si estas tienen la facilidad de plegarse tipo libro para contarse como salida efectiva.

ARTICULO 33. - Las puertas deslizables solo se permitirán si estas tienen la facilidad de convertirse en normales si estando cerradas se empujan hacia afuera.

ARTICULO 34. - En edificios dedicados a Centros de Reunión, a la Educación, al Cuidado de la Salud, Hoteles, Edificios Mercantiles y de Negocios Las distancias de recorrido en la evacuación, no deberán exceder de 30 mts. y el recorrido común en las trayectorias no será mayor de 6 mts.

Excepción: En los casos permitidos por NOM-002 STPS 2000, un estudio Técnico aprobado por Bomberos, la



NFPA 101, o cuando así se indique, según el tipo de ocupación y riesgo, en el capítulo V.

ARTICULO 35. - En plantas industriales y bodegas de riesgo ordinario y ligero la distancia de recorrido para la evacuación no deberá de exceder de 40 mts.

Excepción: En el caso de estudio Técnico aprobado por Bomberos, según lo permita la norma NFPA 101, o cuando así se indique, según el tipo de ocupación y riesgo, en el capítulo V.

ARTICULO 36. - El arreglo de salidas será tal que no existan recorridos en pasillos sin salida mayores de 6 mts.

ARTICULO 37. - Las trayectorias sin salida, deberán contar con señalización y no exceder de 6 metros, exceptuando lo indicado en el Capítulo V del presente Reglamento.

ARTICULO 38. - Las salidas y rutas de evacuación deben identificarse mediante avisos y señales visibles, que indiquen la dirección y ubicación de las salidas de emergencia, de acuerdo a la norma técnica vigente.

ARTICULO 39. - Las puertas de salida deberán contar con una señal luminosa visible aun en caso de falla de la energía eléctrica.

ARTICULO 40. - Las escaleras, pasillos y rampas deberán contar con iluminación de emergencia de tipo autónomo.

ARTICULO 41. - Las dimensiones y características de los Elementos de evacuación no indicadas en este capítulo deberán sujetarse a la Norma Técnica de Bomberos.

ARTICULO 42. - No deberán de ubicarse cuartos de maquinas o almacenes, colindantes a las salidas del Edificio cuando contengan equipos o almacenen productos con riesgo de explosión o incendio.

ARTICULO 43. - Los Edificios para el cuidado de la Salud, en los pisos que tengan Hospitalización o atiendan pacientes que no sean de movimiento autónomo, deberán contar con rampas para la evacuación de personas en camillas o sillas de ruedas, o contar con salidas horizontales a áreas de refugio.

ARTICULO 44. - Las áreas de Cirugía y Cuidados intensivos deberán contar con los medios para aislar a los pacientes del Humo y del fuego por lo menos 2 Horas.

ARTICULO 45. - Los Edificios para el cuidado de Ancianos deberán contar con rampas para la evacuación de personas en camillas o sillas de ruedas, o contar con salidas horizontales a áreas de refugio.

-

CAPITULO III

PREVENCIÓN EN EL DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN.

ARTICULO 46. -

I. Los Edificios y Plantas Industriales deberán tener construcción resistente al fuego, con divisiones que confinen y retarden el esparcimiento del humo y el fuego.

II. En el caso de construcciones, cuyos ocupantes sean condóminos, las divisiones serán en el



perímetro de su propiedad.

III. Los pasillos y escaleras deberán estar separadas de las áreas ocupadas, con divisiones resistentes al fuego y al humo.

ARTICULO 47. - Los elementos estructurales, deberán estar diseñados para resistir el fuego debiendo protegerse en su caso, con materiales aislantes térmicos y no combustibles.

ARTICULO 48. - Las aberturas verticales en edificaciones de varios niveles deberán estar selladas en cada piso, con materiales aislantes térmicos no combustibles, para evitar el paso del humo y gases calientes.

ARTICULO 49. - Los ductos verticales de las instalaciones, excepto los de retorno de aire acondicionado, se prolongarán y ventilarán sobre la azotea, sus puertas o registros serán de materiales a prueba de fuego y deberán cerrarse herméticamente.

ARTICULO 50. - Los ductos de retorno de aire acondicionado deberán estar provistos de compuertas o persianas que actúen automáticamente al detectarse humo o calor.

-
-
-

ARTICULO 51. - Los cubos de elevadores y montacargas deberán construirse con materiales no combustibles. Cuando existan mas de tres elevadores, deberán instalarse en dos o más cubos para permitir operaciones de combate y rescate.

ARTICULO 52. - Los tiros o tolvas de conducción de materiales diversos, ropa, desperdicios, basura, se prolongarán y ventilarán hacia la azotea.

I.- Las compuertas o buzones deberán cerrar herméticamente.

II.- Los huecos en su instalación deberán sellarse para evitar el paso del fuego o humo a los demás pisos.

III.- Su construcción deberá contar con recubrimiento resistente al fuego.

IV.- Los depósitos de basura, papel o ropa y las roperías de hoteles, hospitales, etc., deberán protegerse con equipo de rociadores automáticos.

ARTICULO 53. - Los materiales combustibles utilizados en acabados interiores deberán ser tratados con retardante al fuego y deberá revisarse periódicamente la efectividad del retardante aplicado.

ARTICULO 54. - Las Instalaciones eléctricas deberán de realizarse de acuerdo a las normas técnicas vigentes de la Secretaria de Energía.

I.- Deberá actualizarse la capacidad de los conductores eléctricos, su canalizado y dispositivos de protección en caso de ampliaciones y modificaciones por zonas.

II.- Las áreas con riesgo de explosión, deberán contar con dispositivos seguros y especiales.

III.- Deberá evitarse la acumulación de electricidad estática de acuerdo a las disposiciones establecidas para estos fines.

VI.- Los edificios e instalaciones, deberá instalarse un sistema de pararrayos en las zonas de alta incidencia de descargas atmosféricas, debiendo ser de acuerdo a la norma técnica vigente.

V.- Cuando se instalen transformadores eléctricos enfriados con aceite en el interior de Edificaciones deberán protegerse contra incendio de acuerdo con



la norma, Incluyendo Bóveda, control de derrames, y sistema de extinción Automático.

ARTICULO 55. - Los cuartos de máquinas y áreas de mantenimiento, deberán construirse con materiales resistentes al fuego y contar con medios para control de derrames. Por ser áreas de riesgo deberán cumplir además con las normas técnicas de seguridad reconocidas y aplicadas de acuerdo a su contenido.

ARTICULO 56. - Las áreas como carpintería, bodegas, sección de pinturas, cuartos donde se almacenen gases o líquidos inflamables, deberán estar separadas por muros con resistencia al fuego por 2 Horas.

ARTICULO 57. - Los Edificios de Hospitales deberán de tener en cada piso 2 zonas de fuego y humos como mínimo. Las puertas que comunican dichas zonas deberán de cerrar automáticamente al operarse la detección de humos o activarse la señal de alarma de incendio.

-
-
-
-

CAPITULO IV

EQUIPOS Y SISTEMAS DE PROTECCIÓN CONTRA INCENDIO

ARTICULO 58.- Todo inmueble, edificación o instalación deberá estar previsto con equipos para la prevención control y extinción de incendios, de acuerdo a su grado de riesgo o tipo de material que se presente y de esta forma proteger las personas, mobiliario, materias primas, productos o subproductos que se almacenen o manejen en ellos.

ARTICULO 59.- La selección del equipo portátil y fijo de extinción de incendios, será de acuerdo a la clasificación de tres grados de riesgo, bajo, medio y alto, que se determinarán tomando en cuenta:

- La altura del Edificio, la superficie construida y el tipo de ocupación.
- La cantidad de ocupantes y su Habilidad Física y Mental y su autonomía de movimiento.
- La cantidad y tipo de cargas combustibles, ya sean sólidos, líquidos o gases, y su nivel de riesgo para la salud, inflamabilidad y reactividad.
- El manejo o almacenamientos de materiales pirofóricos y explosivos.
- En áreas de riesgo especial, se instalarán sistemas de extinción automáticos adecuados.
- El cambio contenido o tipo de almacenamiento o se modifique la forma de distribución dentro de un inmueble, edificación o instalación, deberán aplicarse los requerimientos correspondientes a su cambio y notificar al Cuerpo de Bomberos de la localidad para su conocimiento y consideración.

ARTICULO 60. EXTINTORES.

I.- La capacidad y tipo de agente extintor será de acuerdo al tipo y cantidad del material en riesgo de incendio.

II.- En áreas de riesgo bajo o medio, la distancia entre extintores no deberá ser mayor de 30 mts. La distancia máxima de recorrido de una persona para acceder a un extintor para fuegos Tipo A será de 22 mts.

III.- En áreas de riesgo alto, o para áreas donde se presenten fuegos Tipo B, la distancia de recorrido para una persona para acceder a un extintor será máximo de 15 mts.

IV.- Deberán ubicarse principalmente en el orden siguiente:

- Junto a puertas de acceso.
 - En los descansos de entre piso de escaleras.
 - Los demás requeridos para cubrir las áreas.

V.- En la instalación de los equipos portátiles manuales para la extinción de incendios, se deberá cumplir con lo siguiente:



- Equipos portátiles manuales deberán colocarse a una altura máxima de 1.50 mts. medidos del piso a la parte mas alta del extintor y sujetarse en tal forma que se puedan descolgar fácilmente para ser utilizados.
 - Estar protegidos de la intemperie.

ARTICULO 61. EQUIPOS FIJOS PARA EXTINCION DE INCENDIOS

I.- Los equipos fijos para la extinción de incendio, son los que están instalados en forma de sistemas que proporcionan agua, bióxido de carbono, polvos químicos, espumas, u otras sustancias específicas y operan en forma automática.

II.- En todo inmueble, edificación e instalación que cuente con una superficie construida de 2,000 metros cuadrados o mas, o que tenga construcciones de 10 m. de altura o mas, se debe instalar, además de extintores portátiles, un sistema de agua contra incendio en base a estaciones de manguera.

III.- Todo inmueble, edificación e instalación, clasificado en alto riesgo de acuerdo a lo mencionado en los artículos 58 y 59 de este reglamento, independientemente de la superficie construida o de su altura, se debe instalar, además de extintores portátiles, sistema de agua contra incendio en base a estaciones de manguera.

IV.- Dependiendo de los bienes a proteger se deberá instalar el sistema automático con el agente extintor adecuado al riesgo.

V.- Además deberán de instalarse Sistemas de Rociadores Automáticos en los siguientes casos:

1. Hospitales de mas de un Piso y/o mas de 3000 m2.
2. Centros Mercantiles Comerciales con pasillos Interiores Tipo Mall. Con dimensiones de recorrido a salidas de emergencia de mas de 45 mts. O aquellos con mas de 2 pisos. Debiendo protegerse todos los locales, bodegas o recintos que convergen o tienen acceso al pasillo principal.
3. Estacionamientos y todo tipo de ocupación con pisos bajo el nivel de acceso de la calle.
4. Hoteles con pasillos Interiores, de 4 pisos o mas.
5. Edificios Altos, (todos aquellos que tengan mas de 23 mts de altura sobre el nivel de la calle de acceso), o aquellos que tengan pisos que no permitan rescate con camión escalera debido a la distancia de la calle de acceso
6. Edificios sin ventanas de mas de 2 niveles, o 3000 m2.
7. Edificios de apartamentos, aquellos mayores de 6 pisos de alto sirviendo a 5 o mas unidades habitacionales por piso, o de 8 pisos o mas sirviendo a 3 unidades.
8. En general, aquellos edificios que requieran que las operaciones de rescate y combate de incendio tengan que realizarse exclusivamente desde el Interior y/o donde dadas las características o condiciones de los ocupantes, no puedan evacuar fácilmente el Edificio o requieran asistencia para ser evacuados.
9. Discotecas, centros de reunión, donde se expendan bebidas alcohólicas, con acceso restringido.
10. Aquellos donde contar con rociadores automáticos representen, de acuerdo a un análisis de los riesgos, la única alternativa para sostener la vida en caso de evacuación restringida.
11. Los Edificios existentes que tengan una sola escalera, siempre y cuando cumplan con las demás medidas de seguridad.
12. Las bodegas o almacenes, cuando pongan en peligro la vida o la propiedad de terceros, o representen riesgos para los bomberos.
13. Las plantas Industriales, cuando se puedan generar riesgos catastróficos que pongan en riesgo a los vecinos ya sea por fuego, ondas expansivas y proyectiles derivados de explosiones o gases tóxicos.
14. Algunos riesgos especiales deberán de ser protegidos con otro tipo de sistemas tales como, aspersores con espuma, sistemas de diluvio, o según el estudio de riesgos y protección contra incendio realizado por perito registrado en Bomberos, N.L.
15. Cuando se realicen estos sistemas deberán cumplir con la Normas Técnicas requeridas por el Cuerpo de Bomberos.



16. Normas de NFPA Aplicables (NFPA 11, 13, 14, 15, 16, 20, 101)

VI.- Otros requerimientos específicos de acuerdo a los bienes a proteger u ocupación son señalados en el cap V.

ARTICULO 62.- Los inmuebles edificios e instalaciones que requieran un sistema fijo de agua contra incendio deberán de cumplir con los siguientes requisitos:

I.- Los edificios deberán contar con reserva de agua para uso exclusivo de combate de incendio de acuerdo a los siguientes puntos:

- a) La reserva mínima de agua contra incendio será de 42,000 Lts. o la que determine el análisis de riesgo, la que sea mayor. Para Edificios Altos y Centros Comerciales y Bodegas se considera un mínimo de 120,000 litros.
- b) Si un estudio recomienda una cantidad mayor de agua, deberá cumplirse y notificarse a la autoridad competente.

c) Los edificios que utilicen rociadores automáticos, deberán cumplir con los requerimientos de la Norma Técnica específica.

II.- Deberán de contar con el siguiente sistema de bombeo:

- a) La capacidad de las bombas en flujo y presión, deberán determinarse de acuerdo a un análisis de riesgo y cálculos hidráulicos, pero en ningún caso serán menores de 12.62 Lts/seg. (200 GPM).
- b) Deberá de contar con 2 bombas para uso exclusivo de la red contra incendio con arranque automático, bajo las siguientes características:
 - Una de ellas accionada por motor eléctrico con alimentación independiente y exclusiva, conectada antes del interruptor principal y canalizada por el exterior del edificio o ruta segura.
 - La otra accionada por motor de combustión interna diesel, con gobernador automático de velocidad.
 - Cuando exista una planta eléctrica de emergencia, esta deberá ser conectada como respaldo a la bomba eléctrica.
- c) Se deberá seleccionar la bomba para que la presión residual mínima en la estación de manguera mas elevado y alejada, no sea menor de 7 kg./cm². (100 PSI), medida entre la conexión de la manguera y la válvula de corte, con el flujo que indique el análisis de riesgo.
- d) Las bombas deberán de instalarse de tal forma que el nivel de la succión se mantenga abajo del nivel mínimo de la reserva de agua contra - incendio, no se aceptan bombas sumergibles como equipo principal.
- e) Cuando la bomba se instale sobre el nivel de agua, la bomba deberá ser de turbina vertical.
- f) La instalación de bombas contra incendio deberá de cumplir con la norma técnica específica.

III.- Los inmuebles, edificaciones e instalaciones con protección de agua contra incendio, deberán tener una red de tuberías bajo las siguientes especificaciones.

- a) Ser exclusivas para operaciones contra incendio.
- b) Contar con válvulas seccionadoras y para pruebas.
- c) Podrán ser subterráneas o aéreas, contando con la protección contra daños mecánicos, corrosivos y climatológicos.
- d) Deberán contar con conexiones siamesas, de 2 1/2" (pulgadas) con rosca NST (NHT), instalada 1m del nivel de piso terminado. Se colocará por lo menos una toma siamesa en la fachada y en su caso, una a cada 90 metros lineales.
- e) Estará equipada con válvula de retención de manera que el agua que se inyecta por la toma siamesa no penetre a la cisterna.
- f) Deberán situarse de tal forma que todas las áreas queden dentro del alcance de los chorros del agua considerando un radio o trayectoria cuya distancia no sea menor de 30 metros.
Deberán ubicarse principalmente en el orden siguiente:
 - Junto a puertas de acceso.
 - En los descansos de entre piso de escaleras.

• Los demás requeridos para cubrir las áreas.

g) Las estaciones de manguera podrán ser de los siguientes tipos:

TIPO I.- Válvula de 2½" para Bomberos c/adaptador 1½" y tapón

TIPO II.- Válvula y manguera de 1½" para uso por ocupantes.

TIPO III.- Válvula y manguera de 1½", válvula de 2½" c/adaptador 1½" y tapón)

En edificios altos (mayores de 23 mts) deberá haber estaciones tipo I y tipo II.

h) Las boquillas o pitones a utilizar deberán ser de tipo pasos múltiples con una capacidad mínima de 4 Lts/seg. (64 GPM) a 7 Kg./cm² (100 PSI), del tipo de rosca NST o NH.

i) Deberá haber compatibilidad de roscas con las del equipo de los cuerpos de bomberos de la localidad NST (NHT)

j) Para aceptar el sistema deberán de realizar mínimo las siguientes pruebas:

❑ Lavado de tuberías por arrastre con agua, con un flujo suficiente para lograr una velocidad de 3m/seg. en la tubería.

Ejemplos:

Diámetro (in)	Flujo (GPM)	Flujo (LTM)
4	390	1,475
6	880	3,331
8	1,440	5,905
10	1,560	9,235

❑ **Prueba hidrostática para aceptación del sistema a una presión de 14 kg./cm² (200 PSI) como mínimo durante 2 horas.**

k) Deberá instalarse un hidrante en la red hidráulica municipal, ubicado a 50 mts con referencia a la toma siamesa.

IV.- Los sistemas de rociadores automáticos deberán instalarse de acuerdo a los siguientes requerimientos:

a) Diseñados e instalados de acuerdo al estándar de la normatividad vigente.

b) Cubrir todas las áreas y espacios de los edificios de acuerdo a la norma vigente.

c) Las válvulas de alimentación del sistema, deben mantenerse y asegurarse en posición abierta y contar con programas de supervisión.

d) Para sistemas de rociadores que protejan almacenes o áreas de inflamables o materiales peligrosos, deberán de cumplirse con los requerimientos específicos para estos riesgos.

ARTICULO 63.- DETECCION Y ALARMA DE INCENDIO.

I.- Todos los edificios públicos, institucionales, industriales y aquellos habitacionales mayores de 10 metros de altura deberán de contar con un sistema de detección y alarma contra incendio de acuerdo con la norma técnica vigente.

II.- Todas los hospitales, asilos de ancianos, hoteles y guarderías, al operar su sistema de alarma de incendio, esta deberá activar un llamador automático de emergencia dando aviso al cuerpo de bomberos de la localidad.

III.- Los sistemas de alarma instalados en edificaciones de mas de 6 pisos deberán de contar con voceo automático e intercomunicación

IV.- El tablero de alarma deberá de ubicarse en el cuarto de vigilancia o un lugar siempre atendido.

V.- Los detectores de humo de baterías solo serán aceptados en lugares pequeños de riesgo bajo, y deberán ser del tipo de batería de larga duración.

ARTICULO 64.- Las instalaciones de seguridad contra incendio deberán de recibir inspecciones, pruebas y mantenimiento de acuerdo a los estándares para equipo contra incendio además de lo aquí indicado, para que se mantenga en optimas condiciones.

I.- Equipos Portátiles y Fijos:

- a) Todos los Extintores portátiles y sistemas fijos de Polvo Químico Seco, deberán de revisarse cada 6 meses y recargarse cada año.
- b) Cada 6 meses: Los equipos portátiles y fijos de gas inerte* .

II.- Equipos de Bombeo.

⇒ Las Bombas eléctricas deberán realizar una prueba de operación una vez al mes durante 10 minutos mínimo.

⇒ Las Bombas de combustión interna deberán realizar una prueba una vez por semana durante 30 minutos.

- a) Las pruebas deberán ser realizadas en presencia del personal operativo de la empresa y ser registrado el comportamiento de éstas en una bitácora, que estará disponible a solicitud del área técnica del Cuerpo de Bomberos de la localidad para su revisión y aprobación.
- b) Deberán realizarse las operaciones de mantenimiento requeridas por las normas técnicas, resaltando la prueba de flujo y la prueba hidrostática de las tuberías del sistema cada 5 años.

III.- Estaciones de mangueras.

Cada tres meses:

- a) Válvula.
- b) Mangueras.
- c) Pitones.

Colocar especificación en norma técnica.

IV.- Red Hidráulica

Cada 5 años:

- a) Prueba hidrostática

V.- Sistemas de rociadores.

Cada 6 meses:

- a) Prueba de flujo.

VI.- Sistema de detección y alarma.

Prueba semanal:

- a) Estación manual.
- b) Detectores.
- c) Apertura de puertas.
- d) Detector de flujo

⇒ **En donde existan productos con punto de inflamación mayor de 93° C.**

⇒ En donde se fabriquen, procesen, manejen o almacenen materias primas, productos o subproductos con punto de inflamación menor de 93° C.

⇒ En donde se fabriquen, procesen, manejen o almacenen materias primas, productos o subproductos comprendidos en la clasificación siguiente:

- **Líquidos o gases con punto de inflamación igual o menor a 37° C.**
- **Sólidos altamente combustibles.**

- **Pirofórico.Explosivos.**

-
-
-
-

CAPITULO V

REQUERIMIENTOS PARTICULARES POR TIPO DE ACTIVIDAD U OCUPACIÓN DE LOS EDIFICIOS E INSTALACIONES

ARTICULO 65.- CENTROS DE REUNIÓN.

I.- Definición.

Los Centro de Reunión son definidos como edificaciones destinados a reuniones de 50 personas o más con el propósito, de entretenimiento, alimentación, cultura, salas de espera y son incluidos:

- Salas de exhibición
- Auditorios, Teatros y Cines
- Salas de esparcimiento*
- Iglesias
- Salones sociales y de baile*
- Discotecas*
- Bares*
- Museos
- Gimnasios
- Bibliotecas
- Capillas de velación
- Restaurantes
- Arenas y plazas de toros
- Estadios

II.- Numero de Salidas.

Los Centros de Reunión con una carga de ocupación mayor de 1000 personas, deberá contar con al menos 4 salidas alternas para una rápida evacuación.

Los Centros de Reunión de entre 500 y 1000 personas, deberá contar con al menos 3 salidas alternas, para una rápida evacuación.

Los Centros de Reunión de hasta 500 personas, deberá contar con al menos 2 salidas separadas e independientes, para una rápida evacuación.

Los centros de reunión deberán de acreditar su carga ocupacional o calcularse de acuerdo a los factores de carga, y deberá de ser reportado al cuerpo de Bomberos para su conocimiento.

III.- Características de los Medios de Evacuación

El ancho mínimo permitido de la salida-entrada principal será de 112 centímetros.

Solo se permitirán artefactos contadores de personas, que permitan el movimiento en ambos sentidos en caso de emergencia.

No se permitirán en rutas de escape, la instalación fija o provisional de módulos comerciales, exhibidores, almacenes, áreas de descanso que reduzcan la ruta de evacuación de los ocupantes.

Las rampas, escaleras fijas y móviles así como los pasadizos deberán cumplir con la Norma técnica del cuerpo de



bomberos (NTCB) de la localidad.

Deberá de utilizar en la construcción y acabados, materiales no combustibles o aplicarles retardantes de fuego aprobados.

IV.- Distancia de recorrido.

La distancia máxima a recorrer por una persona a una vía de escape, no deberá exceder de 30 metros, o de 45 metros si la Edificación cumple con las normas internacionales de NFPA, y si cuenta con rociadores automáticos podrá ser de hasta 60 metros.

V.- Arreglo de los medios de salida.-

Deberán de localizarse remotamente o acomodarse de forma que si se obstruye una las otras permitirán una evacuación segura.

VI.- Protección Contra Incendios.

En Teatros, los escenarios de mas de 100 metros cuadrados, deberán contar con sistema de rociadores automáticos así como sus interiores si es que son utilizados como vestidores o almacenes de utilería además de trabajos de carpintería.

Todo Centro de Reunión usados con propósitos de exhibición que exceda su área de 1400 metros cuadrados, deberá instalarse sistemas de rociadores automáticos en su totalidad.

Toda sección de preparación de alimentos, deberá estar ubicada en lugares específicamente acondicionado para este uso y contar con la seguridad contra incendio.

En salas de exhibición o multiexhibición no se permitirán flamas abiertas.

Deberá considerarse una área especial para fumadores debidamente indicada, con ceniceros de arena y extracción de humos.

No deberá ubicarse colindante o bajo cualquier salida del recinto, los cuartos de máquinas que contengan calderas, equipos de refrigeración, transformadores u otros equipos sujetos a presión con posibilidad de explosión. Estos cuartos además deberán tener paredes resistentes al fuego no menor a 120 minutos.

VII.- Butacas.

Las filas de butacas no deberán exceder de 49 unidades sin que exista un pasillo, se dejará un claro efectivo de al menos 36 centímetros entre cada fila, cuando la fila de butacas tenga mas de 39 unidades, la distancia mínima será de 61 cm.

Cuando existan filas paralelas de asientos o mesas deberán existir pasillos para transitar, entre 36 cm a 61 cm. y no exceder en su longitud de 30 mts.

Todos los pasillos entre grupo de butacas, deberán tener como mínimo un ancho de 112 centímetros.

Los pasillos intermedios entre los asientos no podrán ser menores de 112 centímetros y de 102 centímetros cuando exista un barandal al centro del pasillo. Este barandal deberá tener una altura de entre 86 y 90 centímetros.

ARTICULO 66.- EDIFICACIONES DESTINADAS A LA EDUCACION

I.- Definición

Las edificaciones destinadas a la educación son todas aquellas usadas para la reunión de 6 o más personas con propósitos de instrucción cumpliendo 4 o más horas al día o más de 20 horas a la semana. estas edificaciones comprenden:

- Academias
- Institutos
- Escuelas
- Jardín de Niños
- Laboratorios de enseñanza
- Talleres de enseñanza



- Colegios
- Universidades
- Tecnológicos

II.- Medios de Evacuación.

Cualquier edificación destinada a la educación que contenga un auditorio, gimnasio, sala de proyecciones o dormitorios, deberá poseer vías de escape de acuerdo a lo indicado en el Capítulo 2 considerando la capacidad ocupacional de todas las áreas existentes.

Las puertas deberán medir como mínimo 90 centímetros y deberán abrir hacia el sentido lógico de la evacuación.

Los corredores no deberán ser menores de 1.80 metros y no se permitirá la instalación fija o provisional de muebles o arreglos decorativos, que obstruyan o reduzcan el ancho antes mencionado.

El recorrido máximo aceptable desde cualquier lugar a el acceso a la vía de escape será de 45 metros y no se permitirán pasillos sin salida con recorrido mayor de 6 metros.

Los salones de clase ocupados por alumnos desde jardín de niños hasta 2º grado de primaria deberán de localizarse al nivel de calle.

El ancho de los pasillos entre asientos deberá ser mínimo de 75 centímetros y 90 centímetros para salones de 60 personas o más.

Las escaleras exteriores no deberán pasar cerca de ventanas u otro tipo de aberturas no protegidas.

III.- Protección Contra Incendio.

Los materiales de construcción como también los acabados deberán ser de acuerdo a lo indicado en el capítulo 3 de este reglamento

Todo cuarto o bodega utilizada como almacenaje de líquidos inflamables o materiales peligrosos, deberá estar separado de los salones de clase, con paredes que resistan la acción del fuego por 90 minutos.

Las áreas asignadas a la preparación de alimentos o cafeterías ubicadas en este tipo de edificaciones deberán estar separadas de los salones de clase.

Las edificaciones destinadas a la educación deberán contar en salones de laboratorio con un sistema de alarma y detección, además de lo indicado en el artículo 60 para la selección de extintores.

Las edificaciones destinadas a la educación con capacidad de mas de 100 personas, que no posean ventanas o que estén desarrolladas en sótanos, deberán estar protegidas con rociadores automáticos y contar con un sistema de ventilación forzada que asegure la extracción de humos en cualquier conato de incendio presentado.

IV.- Guarderías

La carga ocupacional permitida será como mínimo 4 metros cuadrados por niño del total del área construida.

No se permitirá almacenaje de líquidos inflamables y materiales peligrosos en guarderías.

Los cuartos destinados a preparación de alimentos así como lavanderías, cuartos de máquinas, carpinterías y áreas de pintura, deberán estar separadas de la construcción por muros con una resistencia como mínimo de 90 minutos al fuego.

Estas edificaciones deberán contar con sistema de alarma y detección de acuerdo a lo indicado en el cap. 4, art.63.

ARTICULO 67.- EDIFICACIONES DESTINADAS AL CUIDADO DE LA SALUD

I.- Definición.

Las edificaciones destinadas al cuidado de la salud, son todas aquellas que brindan un tratamiento médico o cuidados especiales a mas de 4 personas con trastornos físicos o mentales, enfermedades y deficiencias, y para el cuidado de infantes, convalecientes y personas de la tercera edad.

Son incluidos en este capítulo:

- Hospitales
- Clínicas
- Centros médicos
- Centros geriátricos
- Sanatorios



- Nosocomios

II.- Medios de Evacuación.

Las escaleras fijas y móviles, así como las rampas de servicio deberán cumplir con la Norma Técnica Especifica del Cuerpo del Bomberos, deberán descargar a un lugar abierto, exterior y público y deberá ser de un ancho mínimo de 1.20 metros.

La pendiente máxima permitida en rampas, que sean parte de una vía de escape para pacientes deberá ser de 1 a 10%. Cualquier paciente que se encuentre en una edificación destinada al cuidado de la salud, deberá tener la posibilidad de evacuar el recinto por al menos dos salidas de emergencia.

La distancia máxima permitida desde cualquier punto de un cuarto de paciente hasta la puerta de salida de dicho cuarto, deberá ser de 15 metros.

La distancia máxima permitida desde la salida de un cuarto de paciente hasta el acceso de una vía de escape, será de 30 metros pudiéndose aumentar 15 metros si la edificación cuenta con un sistema de rociadores automáticos.

Las vías de escape deberán estar perfectamente señaladas y contar con planos en áreas estratégicas de la edificación, indicando el punto donde se encuentra ubicado y las rutas de escape más cercanas.

III.- Protección Contra Incendio.

Estas edificaciones deberán estar separadas de otros edificios con diferente giro ocupacional, por muros resistentes al fuego como mínimo 120 minutos y además deberán contar con sistema de detección y alarma de incendio.

Los cubos de escaleras interiores de mas de 4 niveles y cubos de elevadores, deberán contar con un sistema de presurización efectiva que se active automáticamente al detectarse humo en la edificación.

Toda edificación destinada al cuidado de la salud, en su área de preparación de alimentos, deberá tener un programa riguroso de limpieza de campanas, estas campanas deberán tener un sistema manual de extinción de incendios que comprenda un posible incendio tanto en el ducto como en la estufa.

Las edificaciones descritas en este capítulo, deberán poseer en sus instalaciones una red de rociadores automáticos y una red hidráulica contra incendio aprobada por el Cuerpo de Bomberos de la localidad.

Las paredes de los corredores donde descargan los cuartos de pacientes, deberán ser construidas continuas desde el piso hasta el techo arriba del cielo falso, evitando claros, huecos y grietas o juntas que difundan rápidamente humos y gases tóxicos en un incendio.

Los elevadores, deberán cumplir con todas las recomendaciones del fabricante y se requerirá presurización en el cubo para evitar pánico y lesiones a personas que se encuentren viajando. Los elevadores no se consideraran vías de escape seguras.

Las edificaciones destinadas al cuidado de la salud, deberán cumplir con el reglamento de instalaciones eléctricas de la Secretaría de Energía.

Los incineradores, deberán estar retirados de la edificación y del cuarto de basura lo suficiente para minimizar el riesgo de propagación de un incendio.

El personal de base de las edificaciones destinadas al cuidado de la salud deberán de contar con capacitación en prevención de incendios además de un plan de emergencia para en caso de incendio.

Deberán de contar con un sistema de voceo y audible en todas áreas del inmueble.

Todo piso de cuartos deberá estar dividido en al menos 2 compartimentos del mismo tamaño que actúen como barreras de humo.

Estas edificaciones deberán considerar en sus instalaciones facilidades para que unidades móviles del Cuerpo de Bomberos se acerquen lo necesario para maniobras de rescate y ataque.

IV.- Cuarto de Pacientes.

Todo cuarto de paciente privado que no cuente con supervisión directa del personal empleado, deberá contar con un sistema confiable de comunicación con la estación de enfermeras mas cercana.

Las puertas de salidas de los cuartos de paciente, no deberán tener rejillas que contribuyan a la rápida propagación



del humo y gases tóxicos.

Los cuartos de pacientes, deberán tener una ventana que no posea cristal de seguridad como alternativa de rescate y el antepecho de esta ventana, no deberá ser mayor de 1.10 metros de altura.

Los cubos de escaleras que sirvan a mas de 4 niveles de este tipo de edificaciones, deberán descargar a la azotea.

Las puertas de corredores y cuartos de pacientes deberán ser capaces de resistir cuando menos por 90 minutos el efecto del fuego y deberán tener cierra puertas para un mejor control de humo, perillas que no se bloqueen desde el interior.

Todo paciente con nulas posibilidades de ser evacuado o transferido por su condición, edad o estado deberá estar ubicado en un cuarto que se pueda considerar refugio temporal ante un incendio con muros que resistan 2 horas cuando menos, la acción del fuego y el control de humos.

ARTICULO 68.- EDIFICACIONES DESTINADAS A HOTELES

I.- Definición.

Los edificios destinados a hoteles comprenden aquellos donde los ocupantes son en número mayor de 10 o más de 4 cuartos privados, los cuales tienen dormitorio.

En esta clasificación se encuentran:

- Hoteles
- Moteles
- Posadas

II.- Medios de Evacuación.

Las puertas giratorias, no se permitirán a menos que tengan la facilidad de plegarse las hojas como un libro y dejar mayor claridad para una rápida evacuación.

La distancia máxima permitida será de 30 mts, desde cualquier puerta y los hoteles deberá contar con un sistema de voceo y audible en todas las áreas del inmueble.

Todo cuarto deberá tener en la puerta del lado interior un croquis a escala del piso mostrando la ubicación del cuarto ocupado y las vías de escape.

III.- Protección Contra Incendios.

Todo hotel con escaleras que sirvan a cuatro niveles o mas, deberá contar con un sistema de presurización que asegure una vía libre de humos y gases tóxicos durante un incendio.

Los cuartos de máquinas que contengan equipos de refrigeración, calderas, transformadores u otros equipos sujetos a presión o con posibilidad de explosión, no deberán ubicarse colindante o bajo cualquier salida del recinto y deberán tener paredes resistentes al fuego como mínimo de 120 minutos.

Las áreas de mas riesgo como son, cuartos de casilleros de empleados, tiendas de regalo, lavandería, cocina, cuartos de mantenimiento y pintura, carpintería, cuartos de almacén de líquidos inflamables y cuartos de basura, deberán estar contruidos con muros que resistan como mínimo 120 minutos la acción del fuego.

En las edificaciones destinadas a hoteles, deberán considerar en sus instalaciones facilidades para que unidades móviles del Cuerpo de Bomberos se acerquen lo necesario para maniobras de rescate y ataque.

En las edificaciones existentes o aquellas que sean sometidas a remodelación o actualización, se deberá considerar la instalación de un sistema de rociadores automáticos revisado por el Cuerpo de Bomberos de la localidad, así como una red hidráulica contra incendio.

ARTICULO 69.- EDIFICIOS DE DEPARTAMENTOS

I.- Definición.

Los edificios de departamentos son todos aquellos destinados a casa habitación con capacidad de mas de 5 compartimientos privados individuales contando todos con su cocina o con mas de 3 niveles sobre el nivel de ataque de los Cuerpos de Bomberos en caso de un siniestro y son incluidos:

- Edificios de departamentos
- Condominios Residenciales

II.- Medios de Evacuación.

La distancia máxima permitida desde la salida del departamento a el acceso a la vía de escape mas cercana, no

deberá exceder de 30 metros.

III.- Protección Contra Incendios.

Las puertas que sean parte de una vía de escape, deberán ser resistentes al fuego por al menos 90 minutos, así como sus accesorios como son: bisagras, chapas, vidrios visores, barra contra pánico, cierra puertas, marco y su desplazamiento deberá ser hacia el sentido de la evacuación, estas puertas no deberán estar cerradas o bloqueadas en ningún momento.

Los cuartos de máquinas que contengan equipos de refrigeración, calderas, transformadores u otros equipos sujetos a presión o con posibilidad de explosión, no deberán ubicarse colindante o bajo cualquier salida del recinto y deberán tener paredes resistentes al fuego como mínimo 120 minutos.

Los edificios de departamento, deberán cumplir con el reglamento de instalaciones eléctricas de la Secretaría de Energía.

Los corredores internos, deberán ser construidos como barreras del fuego que resistan 60 minutos cuando menos.

ARTICULO 70.- EDIFICACIONES MERCANTILES

I.- Definición :

Las edificaciones mercantiles son todas aquellas estructuras o edificios destinados a mostrar y vender mercancía que cuenten como área total mas de 100 mts.

Son incluidos en este grupo :

- Supermercados
- Tiendas de departamento
- Farmacias
- Centros comerciales
- Centros artesanales
- Tiendas de materiales de construcción

SUBCLASIFICACION DE LAS EDIFICACIONES MERCANTILES

Clase A Toda edificación con un área total mayor a 3000 mts. cuadrados o mas de tres niveles para estos propósitos.

Clase B Toda edificación con un área total de mas de 300 mts. cuadrados, pero no mayor a 3000 mts. cuadrados o que utilizan mas de un nivel arriba o abajo del nivel de la calle.

Clase C Toda edificación con un área total que no exceda 300 mts. cuadrados ni sea menor a 100 mts. cuadrados en un solo nivel de exhibición y venta.

La clasificación del riesgo para edificaciones mercantiles será ordinaria.

II.- Medios de Evacuación.

En edificaciones mercantiles donde existan dos o mas niveles sobre el nivel de la calle, las escaleras deberán servir a todos los niveles y deberán descargar a la azotea para poder ser consideradas medios de escape adecuados.

Las puertas giratorias solo se permitirán si estas tienen la facilidad de plegarse tipo libro para permitirse como salida efectiva.

Las escaleras deberán ser en número y ancho suficientes para la capacidad del recinto siendo un mínimo de 2 ubicadas en los extremos del mismo pudiéndose considerar rampas también.

Las rampas, escaleras fijas y móviles así como los pasadizos deberán cumplir con la Norma Técnica Especifica utilizada por el cuerpo de Bomberos.

En edificaciones mercantiles Clase A se deberá considerar un sistema de voceo que anuncie una posible situación de emergencia y se invite a los ocupantes a evacuar el recinto ordenadamente.

III.- Protección Contra Incendio.

Los cuartos de máquinas que contengan equipo de refrigeración, calderas, transformadores u otros equipos sujetos a presión o con posibilidad de explosión no deberán de ubicarse colindantes o bajo cualquier salida del recinto y



deberán tener paredes resistentes al fuego como mínimo a 120 minutos.

En Todas las edificaciones mercantiles, deberán considerar planta eléctrica automática de emergencia para el 100% de la iluminación del recinto y demás requerimientos de esta ley.

Las áreas como carpintería, bodegas, sección de pinturas, cuarto de máquinas, cuarto de almacén de líquidos inflamables, departamento de servicio o mantenimiento deberán estar separadas por paredes resistentes al fuego como mínimo 60 minutos o protegidos por rociadores automáticos aprobados por el Cuerpo de Bomberos de Nuevo León.

Las edificaciones mercantiles Clase A deberán poseer un sistema de detección de humos, el cual estará conectado a un tablero central permanentemente vigilado.

Los centros mercantiles comerciales con pasillos interiores, tipo mall , con dimensiones de recorrido a las salidas de mas de 45 mt, o aquellos con mas de 2 pisos, deberán contar con rociadores automáticos, debiendo protegerse todos los locales, bodegas o recintos que convergen o tienen acceso al pasillo principal.

ARTICULO 71.- EDIFICIOS DESTINADOS A NEGOCIOS

I.- Definición: Edificaciones destinadas a negocios son todas aquellas usadas en transacciones, manejo de cifras y estadísticas y propósitos similares con 3 niveles o menos del nivel de la calle que cuentan con mas de 300 mts. cuadrados.

Son incluidos en este capítulo

- Edificios de oficinas
- Edificios destinados a operaciones bursátiles
- Edificios corporativos
- Edificios bancarios

II.- Medios de Evacuación.

En edificaciones destinadas a negocios, las escaleras deberán servir a todos los niveles y deberán descargar a la azotea para poder ser considerados medios de escape adecuados.

Las puertas giratorias solo se permitirán si estas tienen la facilidad de plegarse tipo libros para ser consideradas descargas de vías de escape adecuadas.

Las escaleras deberán tener un ancho mínimo de 1.20 mts y por la capacidad ocupacional del recinto deberán tener como mínimo dos y ubicadas en los extremos del mismo pudiéndose considerar rampas también.

Las rampas, escaleras fijas y móviles así como los pasadizos deberán cumplir con la Norma Técnica específica utilizada por el cuerpo de Bomberos de la localidad.

III.- Protección Contra Incendios.

Las áreas de riesgo como carpinterías, bodegas, sección de pinturas, cuartos de máquinas, cuarto de almacén de líquidos inflamables, departamento de servicio o mantenimiento deberán estar separadas por paredes resistentes al fuego como mínimo a 120 minutos y no deberán colindar o estar bajo cualquier vía de escape.

Estas edificaciones deberán tener un sistema de detección de humos tipo hoteleros instalados estratégicamente y cumplir con el mantenimiento sugerido por el fabricante.

Las edificaciones destinadas a negocios deberán considerar en sus instalaciones facilidades para las unidades móviles del Cuerpo de Bomberos de Nuevo León, en su función de rescate, control y ataque.

En Todas las edificaciones destinadas a negocios, deberán considerar planta eléctrica automática de emergencia para el 100% de la iluminación del recinto y demás requerimientos de esta ley.

Las edificaciones destinadas a negocios, deberán de contar con capacitación en prevención de incendios, además de un plan de emergencia para en caso de incendio.

ARTICULO 72.- NAVES INDUSTRIALES



I.- DEFINICION:

Las naves industriales son todas aquellas fábricas manufactureras de todo tipo de artículos y propósitos destinados para procesar, ensamblar, mezcla, empaçado, acabado o decorado, reparación y operaciones similares.

Son incluidos en esta definición:

- Fábricas de todas clases
- Laboratorios
- Plantas de lavado en seco y lavanderías
- Fábricas generadoras
- Estaciones de bombeo
- Plantas procesadoras de alimento
- Hangares destinados a servicio y mantenimiento
- Plantas de gas
- Refinerías
- Telefónicas
- Plantas recicladoras
- Aserraderos
- Plantas maquiladoras

II.- Medios de Evacuación.

Las puertas deslizables deberán poseer un sistema de fusible calibrado no menos de 74 grados centígrados que al momento de alcanzarse esta temperatura se funda el fusible y activa un cierre automático de dicha puerta, este sistema deberá ser aprobado por el Cuerpo de Bomberos de Nuevo León.

Las escaleras deberán ser en número y ancho suficientes para la capacidad del recinto siendo un mínimo de dos y ubicadas en los extremos del mismo pudiéndose considerar rampas también.

Todas las vías de escape y sus accesos así como su descarga deberán estar perfectamente señaladas con anuncios para una rápida identificación y orientación.

III.- Protección Contra Incendios.

Toda nave industrial de alto riesgo deberá considerar el control de humo en comunicaciones verticales como son cubos de escaleras, cubos de elevadores, conducción de tuberías, cables, ductos de basura y montacargas. Además deberán contar con una red hidráulica contra incendio y un sistema de rociadores automáticos.

Los cuartos de máquinas que contengan equipos sujetos a presión o con posibilidad de explosión no deberán ubicarse colindante o bajo cualquier salida de la nave y deberán tener paredes resistentes al fuego no menos de 60 minutos.

Toda nave industrial con riesgo alto deberá tener un sistema de detección oportuna de humo y calor que descargue a una central maestra aprobada. Las naves con riesgo ordinario deberán poseer protectores puntuales tipo hotelero.

Toda nave industrial deberá cumplir con el reglamento de instalaciones eléctricas vigente.

IV.- Hangares.

Todo hangar deberá tener salidas al exterior a intervalos no mayores a 45 mts.

La distancia máxima permitida desde cualquier punto a la salida mas cercana no deberá exceder de 23 mts.

Los pasillos sin salidas deberán estar anunciados como tales y no deberán exceder de 6 mts.

ARTICULO 73.- EDIFICACIONES DESTINADAS A BODEGAS

I.- DEFINICION

Las edificaciones destinadas a bodegas son todas aquellas utilizadas para el almacenaje o la conservación de alimentos, mercancías, productos, vehículos o animales y son incluidos en este capítulo :

- Almacenadora de granos
- Almacenadora de aceite
- Frigoríficas
- Hangares usados como almacén



- Estacionamientos
- Almacenes y depósitos
- Caballerizas

II.- Clasificación de Riesgo.

- Como riesgo bajo están ubicadas las bodegas donde exista material de baja combustibilidad y el fuego difícilmente puede ocurrir.
- Como riesgo ordinario se ubican las bodegas donde los materiales son de fácil combustibilidad o proporcionan un considerable volumen de humo.
- Como alto riesgo se ubican aquellas bodegas cuyos materiales almacenados arden con extrema rapidez o pueden provocar explosiones.

III.- Medios de Evacuación.

Las escaleras cuando sean parte de una ruta de escape deberán ser en número y ancho suficientes para la capacidad del recinto siendo un mínimo de dos ubicadas en los extremos del mismo pudiéndose considerar rampas también. En bodegas de riesgo bajo se permitirá una sola salida.

La distancia máxima permitida desde cualquier punto a la salida mas cercana en bodegas de alto riesgo será de 25 metros, en bodegas con riesgo bajo u ordinario de 60 metros, en edificaciones protegidas con rociadores automáticos aprobados por el Cuerpo de Bomberos de Nuevo León se permitirá hasta 122 metros no existiendo limitante para bodegas con riesgo bajo.

En bodegas de alto riesgo no se permitirán pasillos sin salida.

IV.- Protección Contra Incendios.

Estas edificaciones deberán considerar el control de humo en cubos de escaleras, ductos de comunicación vertical, cubos de elevadores a menos que solo existan 2 niveles y en los equipos de ventilación.

Estas edificaciones deberán contar en sus instalaciones con los extintores portátiles apropiados en número, capacidad y tipo, e impartir al personal capacitación sobre el uso y selección adecuada de extintores cuando menos una vez al año teoría y práctica.

Edificaciones nuevas con mas de 4 niveles deberán contar con rociadores automáticos y red hidráulica contra incendio.

Toda edificación destinada a bodega deberá cumplir con el reglamento de instalaciones eléctricas de la Secretaría de Energía vigente.

En estacionamientos de mas de 10,000 metros cuadrados se deberá considerar un sistema de alarma que detecte humo y calor a menos que sea una edificación abierta o que tengan sistema de rociadores automáticos.

ARTICULO 74.- EDIFICIOS ALTOS

I.- DEFINICION :

Los edificios altos son todos aquellos que tienen una altura de 23 metros o mas sobre el nivel de la calle o el nivel a que unidades móviles del Cuerpo de Bomberos Realizarán sus labores en caso necesario.

II.- REQUERIMIENTOS ESPECIFICOS:

Las puertas que sean parte de una vía de escape, deberán ser resistentes al fuego por 120 minutos así como sus accesorios, bisagras, chapas, vidrios visores, barra contra pánico, cierra puertas, marco y su desplazamiento deberá ser hacia el sentido de la evacuación.

Las escaleras deberán ser en número y ancho suficientes para la capacidad del recinto siendo un mínimo de dos y ubicadas en los extremos del edificio.

La salida o entrada principal de estas edificaciones, deberán ser lo suficientemente ancha para que su población total pueda evacuar el recinto con suficiente libertad.

Las puertas de entrada o salida principal, deberán abrir necesariamente hacia el lado de afuera y la descarga deberá coincidir con el nivel de la calle eliminando cualquier desnivel.

El ancho mínimo permitido de la salida-entrada principal será de 2.40 metros, así como en pasillos interiores y ancho



libre de escaleras.

No se permitirá en ningún momento que las puertas de las escaleras estén cerradas con llave o que se encuentren obstruidas.

Los pasillos sin salida, no deberán exceder de 6 metros y deberán estar señalados para alertar a los ocupantes.

Todas las escaleras deberán descargar también a la azotea.

Toda comunicación vertical como ductos de elevadores, basura o ropa sucia así como los de correspondencia y conductos de tuberías y cables, deberán considerar el control de humo para evitar o retardar la propagación del humo y gases tóxicos en un incendio. Deberá eliminarse toda grieta y perforación realizada para cualquier fin.

Las columnas metálicas que actúen como cargadores, deberán estar aisladas con un material incombustible.

Deberán de preferirse por materiales de construcción y acabados así como mobiliario y decorados incombustibles o aplicarles retardantes de fuego.

Todas las paredes que existan en los distintos pisos, que dividan las propiedades de condóminos, deberán ser continuas desde el piso hasta el techo superior para prevenir la propagación del humo y gases tóxicos al momento de un incendio.

Todos los diferentes condóminos de un edificio deberán de contar permanentemente con acceso a la cantidad de salidas que requiere su carga de ocupantes, mínimo a 2.

Estas edificaciones deberán considerar el control de humo en las manejadoras de aire o sistemas de aire acondicionado, automáticamente con la detección de humo en ductos, para evitar su rápida difusión.

Todo edificio alto deberá considerar en sus instalaciones una red hidráulica y un sistema de rociadores automáticos.

Deberá existir en estas edificaciones equipo de comunicación en las dos vías para una rápida difusión de la información y que este a disposición del Cuerpo de Bomberos en caso necesario.

Estas edificaciones deberán poseer una planta generadora de energía eléctrica automática que alimente al menos:

- Sistema de iluminación de emergencia
- Equipo de ventilación para manejo de humos.
- Al menos un elevador por todos los pisos
- Sistema de presurización

-
-
-
-

CAPITULO VI

Manejo, Almacenaje y Transporte de Materiales Peligrosos.

Artículo 75.- Se consideran como materiales y residuos peligrosos todos aquellos que después de haber realizado un análisis CRETIB (Corrosivo, Reactivo, Explosivo, Tóxico, Inflamable y Biológico), queden enmarcados en una o mas de estas características.

Artículo 76.- No se permitirá la operación ni construcción de almacenes o fabricas que procesen o manejen materiales y residuos peligrosos en edificaciones aledañas a zonas habitacionales o residenciales, ni áreas consideradas como parques públicos estadios o zonas de reserva ecológica, a menos que un estudio de calidad aceptable para la autoridad competente, determine su factibilidad de operación sin riesgo.

Artículo 77.- Para la construcción en zonas y parques industriales, las fabricas o almacenes que procesen o manejen sustancias peligrosas, deberán prever afectaciones a terceros mediante la creación de zonas de amortiguamiento y sistemas de mitigación de daños para en casos de emergencias.



No deberán construirse oficinas de uso general anexas a las áreas de riesgo únicamente se permitirán las estrictamente necesarias para una operación.

Artículo 78.- Las empresas, fábricas o almacenes, que cuenten con este tipo de materiales deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1.- Identificación.

a) Deberán estar identificados en sus contenedores de dichos productos ya sea, tanques, tambores, sacos o cualquier recipiente, el nombre del producto, su número de identificación, sus riesgos y peligrosidad de estos de acuerdo a la normatividad vigente.

⇒ Si los productos son importados y las instrucciones están en otro idioma, se les deberá estampar la traducción al español en un lugar visible que no cubra los originales.

b) En el caso de tanques, estos deberán contar con un indicador de nivel.

c) Deberán de contar con las Hojas de Datos de Seguridad de sus materiales (HDSM), productos o subproductos, como lo indica el Art. 20 de este Reglamento.

d) Tener la lista y cantidades de materiales peligrosos almacenados y sus hojas de datos de seguridad del material en un lugar accesible, fuera del área de riesgo, localizado junto a la puerta de acceso principal, para uso de los Cuerpos de Bomberos y de Auxilio en condiciones de emergencia.

2.- Requerimientos Constructivos.

a) Los almacenes de este tipo de sustancias deberán ser edificaciones techadas.

b) No deberán situarse en área sujetas a inundaciones.

c) Las paredes o muros y puertas deberán ser resistentes al fuego por tres horas.

d) Deberán de contar con medios o dispositivos para aliviar la presión generada por explosiones que pudieran generarse, la cual deberá de estar dirigida hacia las áreas de menor riesgo.

e) Deberán contar con medios para contención de derrames ya sea local o remoto.

f) Deberán de contar con drenaje independiente el cual desembocara en una fosa de captación con una capacidad de 20 % del total del producto almacenado. Dicha fosa deberá ser impermeable y resistente a los productos que pueda captar.

g) Deberá contar con ventilación adecuada al tipo de materiales almacenados o procesados, para evitar la acumulación de gases tóxicos o explosivos a niveles inseguros.

h) Las empresas que cuenten con tanques para almacenaje a cielo abierto o exteriores, deberán contar con un dique de contención para contener la capacidad del tanque de mayor cantidad debiendo considerar el volumen de los otros tanques que se encuentran almacenados.

i) Cuando exista riesgo de incendio deberá contar con capacidad adicional u otros medios para contener el agua utilizada en las operaciones de combate.

j) También deberán de contar con una cisterna para recolectar los derrames y esta deberá tener la capacidad mínima de un 20 % de la capacidad del recipiente mayor, pero no menor de 10 metros cúbicos, el dique deberá ser de concreto armado. Dependiendo del producto el dique deberá llevar un liner impermeabilizante.

k) En caso de dique remoto este deberá cumplir con los mismos requisitos. El canal de conducción deberá localizarse y construirse de manera que no pase por áreas de riesgo o que se ponga en peligro a otras edificaciones.

l) En el caso de pesticidas o materiales tóxicos e inflamables similares que puedan causar la contaminación permanente del suelo, subsuelo y mantos acuíferos, deberá contarse con fosas de captación que permitan contener además de los productos, el agua utilizada para operaciones contra incendio por 30 minutos como mínimo.

3.- Protección.

a) De acuerdo con el material peligroso o residuo que tenga la empresa deberá de contar con el sistema de supresión, para fugas, derrames o incendios.



- b) También deberá contar con los medios para la mitigación del incidente y sus efectos, ya sean físicos o químicos, de acuerdo a los productos involucrados.
- c) Cuando exista riesgo de explosión tipo BLEVE, deberán aislarse los contenedores con aislamiento resistente al fuego y a los chorros de agua y/o contar con agua aplicada manual o automáticamente según el riesgo.
- d) Se deberán de colocar sensores para detectar vapores o ambientes explosivos, para una detección oportuna, conectado a un sistema de alarma y sistema de supresión.
- e) Además se colocaran detectores de humo y detectores de flama según el riesgo.
- f) Todos los recipientes estacionarios conteniendo materiales peligrosos que puedan fugarse en forma gaseosa deberán de contar con un medio de detección de gases y un sistema de alarmas que permitan tomar las medidas de seguridad relativas al producto.
- g) Lo anterior será de acuerdo a un análisis de riesgo por persona experta y cuya propuesta de protección este de acuerdo a las buenas practicas de seguridad utilizadas para los materiales involucrados, y que deberá ser aprobado por esta autoridad, manteniendo la responsabilidad total el propietario y/o quien almacene, maneje o procese dichos materiales.
- h) Es responsabilidad del propietario o usuario de las instalaciones, realizar las pruebas de operación necesarias, y darles mantenimiento preventivo y correctivo necesario para su correcta operación, así mismo de capacitar y mantener la capacitación del personal responsable de su operación.

Artículo 79 .- Medidas de Seguridad en el Transvase.

I.- Las Actividades propias de la descarga, carga y transferencia de materiales peligroso, deberá contemplar las siguientes medidas de control:

- Las mangueras, conexiones y tuberías deberán estar herméticas para evitar fugas.
- Deberá evitarse la acumulación de electricidad estática mediante una correcta puesta a tierra e igualación de potenciales.
- Se deberá instalar sistemas y equipos portátiles para atender cualquier tipo de contingencias.
- Las estaciones de descarga de materiales peligrosos, deberá realizarse sobre una plataforma de concreto debiendo de estar provistas de canaletas y bordes de contención.

Artículo 80.- Regulación de Transito dentro de la Ciudad.

- 1.- Deberá de cumplirse con el reglamento para el transporte terrestre de materiales y residuos peligrosos vigente.
 - 2.- Esta Autoridad podrá detener y retirar de la circulación, con el auxilio de las autoridades viales, los vehículos que transporten Materiales o Residuos peligrosos en zona urbana y que se desplacen por rutas o en horarios no autorizados por el reglamento de transito, o que se desplacen en forma insegura o sin la adecuada fijación de los contenedores portátiles.
 - 3.- No se permitirá a camiones de reparto y transporte de material y residuos peligrosos, el estacionamiento en vía publica.
 - 4.- Será competencia del municipio a través de las Secretarías correspondientes, indicar las rutas, calles o caminos por los que se desplazaran los vehículos que transporten dichos materiales y establecerá horarios para la circulación de los mismos al requerir traslados dentro de la zona urbana con fines de descarga o recolección. Así mismo de dar permisos de transito para la circulación por otras áreas u otros horarios diferentes.
 - 5.- Esta autoridad podrá exigir la revisión de las condiciones de los vehículos de transporte local de carga, así como la fijación de la carga, las rutas y los permisos otorgados por otras autoridades.
 - 6.- Los conductores deberán contar con licencia que determine su entrenamiento para respuestas en caso de emergencias, expedida a través del departamento federal correspondiente. Los propietarios de los transportes deberán mantener las bitácoras de servicio preventivo y seguridad.
- Los transportes para materiales peligrosos deberán estar equipados con charola para contener derrames, en el caso de camiones de caja y plataformas.
- Los transportes deberán contar con el equipo de protección necesario para evitar exposición personal de acuerdo al



material involucrado.

Toda empresa que requiera transportar material o residuo peligroso por zona externa a la empresa deberá:

- a) Para vehículos tipo auto tanque contar con los rombos definidos por Norma Vigente.
- b) Para vehículos para transporte de contenedores móviles:
 1. No transportar juntos productos que reaccionen entre ellos en caso de derrames.
 2. Identificarse con el producto de mayor peligrosidad que transporte.

Artículo 81.- Cuando por cualquier evento se produzcan derrames, fugas, infiltraciones, descargas o vertido de sustancias peligrosas se deberá dar aviso de inmediato de los hechos a esta autoridad, además a las otras autoridades competentes y presentar a mas tardar 72 horas después el manifiesto respectivo del evento.

Artículo 82.- Requerimientos de Capacitación y Adiestramiento.

Las empresas que manejan, procesen o almacenen materiales peligrosos deberán de hacer del conocimiento de su personal los riesgos y brindarle los métodos de protección para la salud de acuerdo a la peligrosidad de dichos materiales.

Además la empresa deberá contar con brigadas de emergencia capacitadas de acuerdo a los siguientes criterios:

I.- NIVEL DE ALERTA: Aquel requerido para darse cuenta que existe un riesgo en una emergencia y dar aviso a las autoridades y aplica para todo el personal de las plantas que manejen materiales peligrosos.

II.- NIVEL DE OPERACIONES: Aquel requerido para además, iniciar las medidas de evacuación e identificación del proyecto y la formación de diques remotos para evitar la extinción del derrame y aplica para todo el personal involucrado en el manejo y almacenaje de estos productos y también para las brigadas de bomberos y de emergencias.

III.- NIVEL TECNICO: Aquel requerido para además realizar las medidas de control de la fuga o derrame, la mitigación, neutralización puesta fuera de peligro y retorno de las actividades normales aplica a personal seleccionado.

IV.- NIVEL ESPECIALISTA: Aquel requerido para sustancias extremadamente peligrosas y de uso frecuente que requieren una especialización para poder llevar a cabo las medidas de control y mitigación con completa seguridad.

Los fabricantes o procesadores o importadores de materiales peligrosos, deberán contar con personal de respuesta entrenado a nivel técnico, para incidentes propios o para auxiliar al transportista o a su cliente o a la unidad de auxilio del Cuerpo de Bomberos local, en casos de emergencia por derrames, fugas o incendios.

Artículo 83.- Equipo de Protección Personal

I.- Además de los equipos requeridos por las autoridades de transporte, laborales y sanitarias, se deberá contar con equipo para casos de emergencia considerando lo siguiente.

- El riesgo de los materiales.
- Las Vías de exposición.
- La concentración de los materiales en el ambiente.
- La disponibilidad de equipo y personal adiestrado.
- El tiempo de exposición.
- Tipo de trabajo que deberá hacerse.
- La posibilidad de que se involucren otros productos.
- Factores ambientales: Viento, Lluvia y Temperatura.

II.- Para eliminar o reducir el riesgo a la exposición de materiales peligrosos, se recomiendan 4 niveles de seguridad



en la calidad forma y uso de los equipos de protección personal.

NIVEL A: Máxima protección contra vapores y gases extremadamente tóxicos, protección máxima contra salpicaduras usando autocontenidos o suministros con líneas y traje encapsulado.

NIVEL B: Protección contra salpicaduras no encapsulados y protección de respiración completa.

NIVEL C: Protección contra salpicaduras y mascarillas con elementos filtrantes de acuerdo a los contaminantes.

NIVEL D: Ninguna protección respiratoria, ni para salpicaduras y ropa de trabajo normal.

III.- Las ropas deberán de estar de acuerdo al nivel de riesgo según las instrucciones del fabricante, así mismo los equipos de respiración deberán ser los adecuados para cada tipo de material.

Artículo 84.- Plan de Emergencia con Materiales Peligrosos.

Toda empresa o compañía que almacena, produzca o los transporte, deberá de contar con un plan de emergencia aprobado por el Cuerpo de Bomberos.

I.- Los almacenes y bodegas en interiores de plantas industriales que sean autosuficientes en el control de emergencias, con los equipos y personal requerido, Brigadas de prevención bien entrenadas en las técnicas de control y mitigación, con programas continuos de capacitación, solo deberán presentar, el plan de contingencias menores y mayores para su revisión y aprobación.

-
-
-
-
-
-
-

CAPITULO VII REQUERIMIENTOS URBANOS

ARTICULO 85.- Obligaciones del Municipio.

Los Municipios deberán de contar con líneas de abasto de agua de acuerdo a las necesidades y riesgos de las edificaciones ya sean Habitacionales, Comerciales o Industriales, disponibles permanentemente para la prevención y extinción de incendios.

ARTICULO 86.- Suministro de Agua

El suministro de agua contra incendio deberá realizarse a través de hidrantes del tipo seco conectados a la red de agua municipal o industrial, siendo las tuberías de alimentación de un diámetro mínimo de 6 “ instalándose de acuerdo a la Norma Técnica correspondiente.

- I. En zonas habitacionales se instalarán como máximo a cada 200 metros o 2 cuadras.
- II. En zonas comerciales e industriales se instalarán como máximo a cada 100 metros o 1 cuadra, instalándose preferentemente en las esquinas.

ARTICULO 87.- Tanques de Almacenamiento de Agua.

En zonas donde el abasto de agua sea restringido, se instalarán tanques de almacenamiento como reserva contra incendio. Los ya existentes deberán acondicionarse para dar servicio a los carros de Bomberos.

ARTICULO 88.- Ubicación Estación de Bomberos.

Los Municipios deberán contar con estaciones de Bomberos en capacidad y cantidad que permitan brindar un



servicio con la oportunidad y calidad que requiera su desarrollo y crecimiento.

ARTICULO 89.- Estaciones Expendedoras de Gas L.P. y Gasolina.

Las estaciones expendedoras de gas L.P. y gasolina estarán sujetas al cumplimiento de estas Normas, además de las correspondientes a su giro.

ARTICULO 90.- Terrenos o Lotes Baldíos.

Es obligación de los propietarios de terrenos o lotes baldíos mantenerlos libres de basura, follaje y materiales combustibles.

ARTICULO 91.- Obligación de Compañías de Gas Natural.

Es obligación de las Compañías que suministran servicios de gas por tuberías, mantenerlas en condiciones de seguridad permanente.

ARTICULO 92.- Mantenimiento a Tuberías y Ductos de Drenaje Pluvial.

Los Municipios deberán mantener las tuberías y ductos de drenaje pluvial y sanitario en óptimas condiciones, por lo que deberán llevar a cabo un programa permanente de inspección y mantenimiento de los ductos y sistemas de drenaje pluvial para detectar y evitar la acumulación de vapores y gases inflamables.

-
-
-
-
-
-
-

CAPITULO VIII

PARQUES INDUSTRIALES

ARTICULO 93 .- SISTEMAS COMPARTIDOS

I.- CONVENIO DE SERVICIO

Se entiende por Sistemas Compartidos de protecciones contra incendio, aquellos que se manejen bajo el control de una administración central, que garantice el servicio de protección a dos o mas riesgos.

Para tal efecto, la administración deberá expedir una constancia en la que se compromete a proporcionar iguales servicios de agua para combate de incendio a todos los usuarios ,los parques industriales deberán contar con red contra incendios.

II.-CARACTERISTICAS GENERALES DEL SISTEMA

Se entenderá por Agrupaciones de Empresas, aquellas que se encuentren en áreas definidas de terreno urbanizado, para uso industrial o comercial los cuales deberán contemplar los siguientes casos:

Que sea un predio cercado, con terrenos fraccionados y con una o varias entradas controladas, dependiendo del número de empresas establecidas.

Pueden ser diferentes negocios o filiales.

Tratándose de empresas con diferente razón social, pero que pertenezcan a un mismo grupo, se permite que estando separados por calle pública, su intercomunicación sea a través de redes subterráneas o puentes de tuberías; siempre que las regulaciones municipales lo permitan.

Para los requerimientos no mencionados en estos artículos, los sistemas de protección contra incendio se registrarán por lo establecido en esta ley, enfocándose a complementar su información particular.



III.- CARACTERISTICAS TECNICAS

FUENTES DE AGUA.

La fuente primaria deberá tener almacenado suficiente volumen de agua, que abastezca el sistema de acuerdo a lo exigido por esta ley, las empresas que requieran mayor cantidad de agua, deberán instalar en la red de la ciudad, hidrantes de 6" de capacidad, con tres salidas, dos de 2 1/2" y una de 4 1/2".

El diámetro de las tuberías de distribución, ser determinado mediante cálculos, considerando las pérdidas por fricción, para no disminuir la presión y el caudal generado por el equipo de bombeo.

En cada uno de los riesgos protegidos por dos o mas hidrantes, deberá instalarse una válvula de cierre y una válvula de retención.

IV.- Los parques industriales deben contar con una red contra incendio, que deban utilizarse para la protección de riesgos individuales, quedando cubiertos por el suministro del sistema; las condiciones para esto estarán regidas por los siguientes puntos:

- Las propiedades que por su nivel de riesgo no quedan cubiertas por el suministro compartido, deberán contar con la protección individual, de acuerdo a su análisis de riesgo, basadas en las Normas Técnicas.
- La capacidad del sistema deberá ser tal, que cubra cualquier emergencia.
- La reserva mínima de agua exclusiva contra incendio, no deberá ser menor de 240,000 litros.

De la construcción de zonas y parques industriales, las fábricas o almacenes que procesen o manejen sustancias peligrosas, deberán de tomar en cuenta lo indicado en la Ley de Desarrollo Urbano del Estado y SEDESOL, respecto a prever afecciones a terceros mediante la creación de zonas de amortiguamiento y sistemas de mitigación de daños en caso de emergencias.

GLOSARIO

- 1.- Agente Extintor: Agente en estado sólido, líquido o gaseoso, que en contacto con el fuego en la cantidad adecuada apaga éste.
- 2.- Construcción resistente al fuego: Tipo de construcción en la cual las partes estructurales, muros de carga, columnas, trabes, losas, incluyendo muros, divisiones y cancelas, son de materiales no combustibles con grado de resistencia al fuego de 3 a 4 horas para elementos estructurales en edificios de más de un piso y de 2 a 3 horas para elementos estructurales en edificios de un piso.
- 3.- Combustibles: Son los materiales sólidos, líquidos o gaseosos que arden al combinarse con un comburente y en contacto con una fuente de calor y con un punto de inflamación mayor a 37.8 °C.
- 4.- Destinatario: Persona física o moral receptora de materiales y residuos peligrosos.
- 5.- Equipo contra incendio: Conjunto de aparatos y dispositivos que se utilizan para la prevención, control y combate de incendios.
- 6.- Explosión: Expansión violenta de gases que se producen por una reacción química, por ignición o por calentamiento de algunos materiales que dan lugar a fenómenos acústicos, térmicos y mecánicos; cuando esto ocurre dentro de un recipiente o recinto existe la posibilidad de ruptura por el aumento de presión.
- 7.- Explosivos: Los materiales que por reacción química, por ignición o calentamiento, producen una explosión.
- 8.- Extintor portátil o móvil: Es el aparato para combatir incendios pequeños y que contiene un agente extintor que es expulsado por la acción de una presión interna y que por sus características es recargable.
- 9.- Expedidor: Persona física o moral que a nombre propio o de un tercero contrata el servicio de transporte de materiales o residuos peligrosos.
- 10.- Gas licuado de petróleo (Gas L.P.): Se entiende, el combustible que se almacena, transporta y suministra a presión, en estado líquido, en cuya composición química predominan los hidrocarburos: propano,



butano e isobutano o sus mezclas, como lo establece la Norma Mexicana NMX-L-1 en vigor.

- 11.- Material Peligroso: Se considera materiales peligrosos aquellos que por sus altos índices de inflamabilidad, reactividad, explosividad, toxicidad, corrosividad, acción biológica o radioactividad, puedan ocasionar una afectación significativa al ambiente, a la población o a sus bienes, ya sea en condiciones normales o de emergencia.
- 12.- Incendio: Fuego que se desarrolla sin control en el tiempo y el espacio.
- 13.- Inflamable: Se asigna a un material líquido o gaseoso que tenga un punto de inflamación menor de 37.8 °C.
- 14.- Material resistente al fuego: Se asigna a un material no combustible que sujeto a la acción del fuego, no lo transmite ni genera humos o vapores tóxicos, ni falla mecánicamente por un periodo de dos o cuatro horas, según los esfuerzos a los que es sometido.
- 15.- Pirofóricos: Son todos aquellos que en contacto con el aire reaccionan violentamente con desprendimiento de grandes cantidades de luz y calor.
- 16.- Transportista: Persona física o moral que transporta los materiales y residuos peligrosos.
- 17.- Salida de Emergencia: Salida independiente de las de uso normal que se emplea para evacuar al personal en caso de peligro.

